

10

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

RESOLUCION No 237 DE 2002

(24 DIC. 2002)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por *ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.* (El Cerrito, Valle) contra la Resolución CRA 231 de agosto 6 de 2002

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73, 74.2, 88 y 126 de la Ley 142 de 1994, los Artículos 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución CRA 130 de 2000 "Por la cual se modifica el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997 y se dictan otras disposiciones", se declaró la existencia de un grave error de cálculo tarifario en la metodología aplicable al servicio de aseo y, en consecuencia, en el Artículo 1º del referido acto administrativo se dispuso que "el h_0 contenido en la Resolución 15 de 1997, tendrá un valor máximo de uno (1)";

Que la Resolución 130 mencionada, dispuso que a partir de su entrada en vigencia las empresas que estuviesen aplicando un h_0 superior a uno (1), deberían presentar ante la Comisión, un instructivo diligenciado para efectos de calcular el nuevo CRT;

Que con fundamento en la información reportada por ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., la Comisión mediante Resolución CRA 185 de octubre 5 de 2001, fijó para el Municipio de El Cerrito (Valle) un Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) de treinta y siete mil quinientos pesos (37.500 \$/tonelada de julio de 2000), con base en el cual la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de acuerdo con los demás componentes y valores contenidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA;

Que el Gerente y representante legal de ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., dentro del término legal y mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2001, radicado CRA 4471 de octubre 29 de 2001, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 185 de 2001;

Que la Comisión en Resolución CRA 215 de 2002, decidió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida y, dado que el CRT corresponde a un valor superior del resultante de los cálculos efectuados por la CRA, también dispuso adelantar una nueva actuación en aras de garantizarle a la empresa el debido proceso y a los usuarios la protección de sus derechos;

Que mediante Resolución CRA 231 del 6 de agosto de 2002, la CRA decidió la actuación administrativa iniciada en Resolución CRA 215 de 2002, resolviendo fijar para

el municipio de El Cerrito – Valle, un Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) de 35.590 pesos por Tonelada de julio de 2000.

Que una vez surtida la notificación, el Gerente y Representante Legal de ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. , dentro del término legal y en escrito fechado 30 de septiembre de 2002, radicado CRA 3980 de la misma fecha, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 231 de 2002.

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en el recurso interpuesto por ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.;

Que el Artículo 56 ídem dispone que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar la práctica de pruebas;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000, establece dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos;

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

1. Inconsistencias y errores para la fijación del CRT por tonelada para el municipio de El Cerrito (Valle). Sostiene el recurrente que la Comisión en el cálculo del CRT fijado en la Resolución CRA 231 de 2002, no tuvo en cuenta la inversión real en vehículos, reportada por dicha empresa en el formato No. 1 en noviembre de 2000, así como el número total de personal requerido para la operación y la cantidad de dotaciones, además, el consumo de galones de combustible por kilómetro recorrido en recolección y transporte, razón por la cual, se deberá recalcular el CRT, para lo cual presenta los siguientes cálculos.

Costo	Pesos de julio de 2000/ton
Costo de inversión en vehículos	10.468
Costo de personal de operación	6.641
Costo de dotaciones	128
Costo de combustible	5.131
Costo de mantenimiento	1.797
Otros costos de operación	3.625
Total costos operativos	27.790
Gastos de Administración	11.116
CRT	38.907

De acuerdo con los costos presentados, sumados los costos de mantenimiento, otros costos de operación y gastos de administración, la Empresa obtiene un CRT de 38.907 pesos por tonelada de julio de 2000.

En cuanto al valor de adquisición de vehículos:

Manifiesta el recurrente que el valor que la empresa reportó fue de \$ 250.711.551 a pesos de abril de 2000 para lo cual anexó factura, y no el valor con que la CRA calculó el costo de inversión en vehículos como es de \$220.000.000.

En lo referente al Costo de personal de operación:

Sostiene el recurrente que la CRA efectuó el cálculo con un conductor y dos operarios, basado en que el servicio que presta la empresa de lunes a sábado, se realiza en dos turnos. Por ello, manifiesta que es lógico que al efectuarse este servicio se requiera por cada turno un conductor y un operario.

Soporta lo anterior en el hecho de que las dos jornadas que requiere la empresa para prestar el servicio durante un día, cada una es de 8 horas. La primera se inicia a las 6:00 horas y la segunda a las 14:00 horas. Para estas dos jornadas se utiliza el mismo vehículo pero con diferentes operarios.

Costo de Dotación:

Fundado en lo anterior, manifiesta que al incrementarse el costo de personal también se aumenta la cantidad de dotaciones.

Costo del valor del combustible:

Argumenta que la Comisión calculó el costo del combustible con un consumo para los vehículo de 25 Y³ de 2.0 kms/galón, cuando la empresa reportó 1.5 kms/galón, con el cual se obtiene un costo real de \$5.131 a pesos de julio de 2000.

2. El CRT de \$35.590, fijado por la CRA para el Municipio de El Cerrito (Valle) amenaza la suficiencia financiera de la Empresa.

El recurrente cita textualmente el Artículo 87, numeral 87.4 de la Ley 142 de 1994, el cual determina lo siguiente:

"Por suficiencia financiera se entiende que las formulas de tarifas garantizaran la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios".

En este sentido, expone el recurrente que la suficiencia financiera de la Empresa tiene que ver con la "responsabilidad política" de asegurar la prestación del servicio público de aseo. Para ello, se fundamenta en lo escrito por el Doctor Hugo Palacios Mejía, en su libro "El Derecho de los Servicios Públicos", en el cual sostiene que de conformidad con el Artículo 2º de la Constitución Política las autoridades tienen ciertos deberes y, a su turno, del Artículo 365 se desprende que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, cita la sentencia C-566 del 30 de noviembre de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, mediante la cual manifiesta la Corte Constitucional que el deber de asegurar la prestación de los servicios públicos debe entenderse dentro del contexto de las realidades económicas del país que limitan la posibilidad de plena vigencia; de lo que deduce el recurrente que "el deber de promoción de las autoridades consiste en buscar que alguien preste los servicios en condiciones adecuadas a la comunidad, dentro de los límites que impone la economía de cada región y la situación presupuestal de cada entidad" (subrayado del texto).

A continuación, el recurrente expone las razones por las cuales el legislador expidió la Ley 142 de 1994.

Por último, en su recurso presenta en capítulo aparte la "realidad financiera de Aseo El Cerrito S.A. E.S.P." y señala que el escenario económico de las empresas prestadoras de servicios públicos está afectado por la falta de cultura de pago de los usuarios. A esto agrega, que para el caso particular de El Cerrito, por no contar con un relleno sanitario en dicha jurisdicción municipal la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., debe transportar y disponer los residuos sólidos en el relleno sanitario "Presidente", ubicado en la vereda Arenales, Municipio de San Pedro (Valle del Cauca) a una distancia aproximada de 78.5 Kilómetros ida y regreso.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Supuestas inconsistencias y errores en la fijación del CRT

En cuanto al valor de adquisición de vehículos:

Frente a las supuestas inconsistencias y errores que argumenta el recurrente, respecto al hecho de no haber considerado la Comisión el valor de adquisición del vehículo, reportada por dicha empresa el 29 de noviembre de 2000, en el formato No. 1, se debe anotar que la Comisión determinó el costo de adquisición de vehículos, en la Resolución recurrida, a partir de cotizaciones de equipo de transporte y recolección del año 2000, año base tomado para la definición del CRT, y en la información reportada por diferentes empresas a nivel nacional, lo cual arrojó el valor de 220 millones de pesos para adquirir un vehículo de 25 yd³, por lo que, la Comisión adoptó dicho valor, para el cálculo del costo de inversión en vehículos.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 92 de la Ley 142 de 1994, que señala:

"...al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las Empresas de Servicios Públicos, las comisiones utilizarán no sólo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes".

Por ello, la Comisión ratifica el valor de adquisición del vehículo, señalado en la Resolución 231 de 2002.

En lo referente al Costo de personal de operación y costo de dotación:

De acuerdo con el análisis de la información de la empresa, mencionado en la Resolución 215 de 2002, en el cálculo del costo de inversión en vehículos, sobre el total de recorridos en la semana y los registros de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, por tipo de vehículo de la empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., se concluyó que en general el servicio se prestó con un vehículo de 25 yd³, operando en dos turnos. Por tanto, se debe tomar dos tripulaciones conformada por un conductor y dos ayudantes en cada una de ellas.

El costo de dotaciones se relaciona directamente con el número de trabajadores reconocidos en el cálculo del costo de personal de operación y en el número de dotaciones de Ley, esto es, de entregar tres dotaciones completas al año. Para el caso de supervisores solamente se incluye dos dotaciones.

Costo del valor del combustible:

En lo referente al consumo de galones de combustible por kilómetro recorrido en

recolección, la Comisión adoptó con base en la información reportada por las diferentes empresas a nivel nacional un rango de 2 a 4 kms./galón. Para la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. se tomó el límite inferior de 2 kms./galón.

Consecuente con lo anterior, el cargo sobre las supuestas inconsistencia del valor de adquisición de vehículos y del rendimiento de combustible en recolección (kms/galón) no prosperan. Los argumentos de número de trabajadores en el Cálculo del costo de personal de operación y de dotación se aceptan como válidos.

2. El CRT de \$35.590, fijado por la CRA para el Municipio de El Cerrito (Valle) amenaza la suficiencia financiera de la Empresa

Frente a este cargo, la CRA señaló en la Resolución CRA 215 de 2002:

"Mal se haría si al definir el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en particular del servicio de aseo, se pensara únicamente en la suficiencia financiera de las empresas. Como bien lo definió la Ley 142, son varios los criterios que se han de tener en cuenta para tal efecto y, por ello, señaló entre otros el de eficiencia económica, puesto que las formulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, sin trasladar ineficiencias de las empresas a los usuarios, objetivo básico del papel de la regulación, como garante, además, de los intereses de los usuarios.

Nótese que según lo estatuye la Ley 142 de 1994, los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tenerse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán con observancia de la suficiencia financiera.

Precisamente, de conformidad con el Artículo 2º de la Carta Política, citado por el recurrente, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En aras de cumplir con esos objetivos esenciales, se instituyó la regulación económica de los servicios públicos domiciliarios.

Entonces, al referirse a la finalidad social del Estado se debe tener en cuenta que es deber de éste intervenir en la economía para asegurar que todas las personas tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, lo que comporta el cumplimiento del objetivo fundamental de solucionar las necesidades básicas insatisfechas, entre las cuales se encuentra el saneamiento ambiental. Por ello, los servicios públicos básicos o esenciales merecen atención especial en la Carta Política, como se señala en los Artículos 365 a 370.

Por las mismas razones, y con el claro propósito de buscar la consecución de la efectiva prestación de los servicios básicos o esenciales y la satisfacción de las necesidades insatisfechas de la población, se buscó promover la competencia en materia de prestación de servicios públicos. Razón fundamental para que en el Artículo 365 de la Constitución Política, se determinara que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado, en forma directa o indirecta, por los particulares o por las comunidades organizadas.

El legislador, orientado por los principios constitucionales, expidió la Ley 142 de 1994 y señaló en su Artículo 2º la finalidad de la intervención estatal en la prestación de los servicios que definió como esenciales (Artículo 4º) y, para ello, determinó los instrumentos de dicha intervención económica. Entonces, es claro que la Comisión de

Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico actuó con el firme propósito de cumplir con el mandato Constitucional y legal en materia de servicios públicos domiciliarios, y con plena observancia de los principios orientadores del régimen tarifario, como se señaló al inicio de este acápite".

Por lo anterior, el cargo no prospera.

CALCULO DEL CRT

A partir de la argumentación esgrimida por el recurrente en su recurso de reposición y de acuerdo con el capítulo de la presente resolución de valoración probatoria, se obtuvo el siguiente resultado, según la metodología diseñada para el efecto:

ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.

Costo	Pesos de julio de 2000/ton
Costo de inversión en vehículos	9.186
Costo de personal de operación	6.641
Costo de dotaciones	129
Costo de combustible	4.438
Costo de mantenimiento	1.577
Otros costos de operación	3.296
Total costos operativos	25.266
Gastos de Administración	10.107
CRT	35.373

No obstante haber prosperado el argumento del recurrente acerca del número de trabajadores en el cálculo del costo de personal de operación y de dotaciones, el resultado que arroja el nuevo CRT resulta también inferior al de aplicar la metodología tarifaria vigente para el servicio de aseo de precio techo, por lo que, en la presente resolución se confirmará lo decidido en el acto administrativo recurrido.

Lo anterior no obsta para que la Empresa tenga en cuenta que este es un precio techo, lo cual implica que dado que está comprobada la existencia de mejoras potenciales en eficiencia, se tenga en cuenta en el cálculo de sus tarifas un CRT menor.

Se presenta a continuación el análisis del cálculo efectuado para cada uno de los costos:

a. Cálculo del costo de inversión en vehículos

Al tomar la cantidad de toneladas dispuestas en la semana, de acuerdo con la información de los registros contables (134,16 ton/semana), y relacionarla con la capacidad efectiva de los vehículos, se obtiene un exceso de capacidad del 25,2%, lo cual se encuentra dentro de los parámetros fijados en la metodología establecida por la Comisión para reconocer el costo de inversión en vehículos.

El costo de mantenimiento y reparación de los vehículos se calcula como el 5% del valor total de la inversión en vehículos, es decir, para la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. que requiere una inversión de 220 millones de pesos, con una producción anual de 6.976,34 ton/año, se obtiene un costo de 1.577 pesos/tonelada.

Hoja 7 de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. (El Cerrito, Valle) contra la Resolución CRA 231 de agosto 6 de 2002".

CÁLCULO DEL COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS – EL CERRITO

(\$ de julio de 2000)

	25Y ³	TOTAL
Número de Vehículos	1,00	1,00
Valor de adquisición (\$miles/V)	220.000	
Capacidad Efectiva (Tons/viaje/V)	14	
Número de viajes/día	2	
Días trabajados a la semana	6	
Capacidad Efectiva (Tons./semana)	168,00	168
Toneladas transportadas Reportadas		134,16
Verificación Exceso de Capacidad de Transporte		25,22%
INVERSIÓN EN VEHÍCULOS (\$millones)	220	220
COSTO ANUAL VEHÍCULOS (\$millones)	64,08	64,08
COSTO VEHÍCULOS (\$/Ton)		9.186

PARÁMETROS DE LA ANUALIDAD

VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS (AÑOS)	5
TASA	14%
COSTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN	1.577

b. Cálculo del costo de personal de operación

Al analizar la información reportada para el mes de septiembre de 2000¹, anexo a recursos de reposición de la Resolución CRA 185 de 2001, y al confrontarla con los reportes de báscula del sitio de disposición final para el mismo mes, se concluye que el servicio se ha prestado, en términos generales, con un vehículo de 25y³, operando en dos turnos.

Para la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. se toma por cada turno, una tripulación, cada una conformada por un conductor y dos ayudantes, con los respectivos salarios y factor prestacional reportados por la Empresa.

De lo anterior, se obtiene un resultado de 6.641 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

CÁLCULO DEL COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN- EL CERRITO

(\$ de julio de 2000)

	No.	Salario Mensual (\$Miles)	Total Salarios/ Año	Factor Prestacional	TOTAL GASTO ANUAL
Número de vehículos	1,00				
Empleados Operativos Directos					
Conductores	2,0	400,00	9.600,00	1,514	14.534
Operarios	4,0	300,00	14.400,00	1,514	21.802
Supervisores	1,0	550,00	6.600,00	1,514	9.992
TOTAL	7,0				46.328
INDICE (No.Operarios/No.Vehículos)	7,0				
TONELADAS REPORTADAS (Ton/año)					6.976
COSTO PERSONAL (\$/Ton)					6.641

¹ Mes del que se dispone de mayor información, según lo solicitado en el auto 05 de 2001 y lo obtenido en la inspección ocular.

c. Cálculo del costo de dotaciones

Ajustando el número de trabajadores, se obtiene un resultado de 129 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

CALCULO DEL COSTO DE DOTACIONES- EL CERRITO
(\$ de julio de 2000)

	No.	No. Dotaciones /Año	Costo promedio por Dotacion (\$miles)	TOTAL GASTO DOTACIONES
Empleados Operativos				
Conductores	2	3	45	270
Operarios	4	3	45	540
Supervisores	1	2	45	90
TOTAL	7			900
COSTO DOTACIÓN (\$/Ton)				129

d. Cálculo del costo de combustible

Para calcular del costo de combustible necesario para la prestación del servicio de recolección y transporte en el Municipio El Cerrito, se toma la información real acerca del número de días trabajados a la semana y el número de viajes/día, para cada vehículo.

El costo de combustible en junio de 2001, es de 2.180 pesos/galón, valor que se deflacta con el 8% para obtener el valor en pesos de julio de 2000 (2.018,52 pesos/galón).

Con los valores anteriores, se obtiene un costo por combustible de 4.438 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

CÁLCULO DEL COSTO DE COMBUSTIBLE- EL CERRITO
(\$ de julio de 2000)

	25y ³	TOTAL
Numero de Vehículos	1,00	1,00
Días trabajados a la semana	6	
Numero de viajes/día	2	
Recorrido en Recoleccion/viaje (kms)	23,00	
Recorrido de Transporte/viaje (kms)	78,50	
Recorrido en Recoleccion Anual (kms)	14.352,00	14.352,00
Recorrido en Transporte Anual (kms)	48.984,00	48.984,00
Rendimiento Combustible en Recoleccion (Kms/gls)	2,00	2,00
Rendimiento Combustible en Transporte (Kms/gls)	6,00	6,00
Total Consumo de Combustible (gls/año)	15.340,00	15.340
Costo Total Combustible anual (Miles \$)	30.964	30.964
Costo Combustible (\$/Ton)		4.438

VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JUNIO 2001)	2.180,00
VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JULIO 2000)	2.018,52

e. Cálculo de otros costos de operación

Se reconoce como otros costos de operación, destinados a cubrir los costos por rentabilidad del capital de trabajo, seguros e impuestos, el 15% de los costos anteriores (costos de inversión en vehículos, costos de personal, costo de dotaciones, costos de combustible y costos de mantenimiento). Dentro de este rubro se considera incluido el costo de peajes, cuando la empresa incurra en ellos.

f. Cálculo de los gastos de administración

Se estiman como el 40% de los costos operativos.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en el análisis efectuado en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 231 de 2002, el Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) máximo para el Municipio El Cerrito (Valle) es de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS POR TONELADA DE JULIO DE 2000 (35.373 \$/tonelada de julio de 2000);

Dado que el nuevo CRT resulta también inferior al de aplicar la metodología tarifaria vigente para el servicio de aseo de precio techo, es decir, de un tiempo medio de viaje no productivo de uno - $h_0=1$ - (Artículo 4.2.5.1. de la Resolución CRA 151 de 2001), que al calcular el Costo de Recolección y Transporte (CRT), según el Artículo 4.2.2.1 *Ibidem*, da como resultado un valor de treinta y cinco mil quinientos noventa por tonelada (\$/Ton. 35.590), costo que fue definido para la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P, en la Resolución CRA 231 de 2002, se confirmará el acto administrativo recurrido.

Lo anterior no obsta para que la Empresa tenga en cuenta que este es un precio techo, lo cual implica que en el evento de existir mejoras potenciales en eficiencia, se emplee en sus tarifas un CRT menor, máxime si se tiene en cuenta que según lo establece el Artículo 87, numeral 1º, de la Ley 142 de 1994, los aumentos de productividad deben distribuirse entre la empresa y los usuarios.

De acuerdo con el Costo de Recolección y Transporte que se confirma en la presente resolución se deberán calcular los demás componentes del servicio de aseo;

En la regulación tarifaria del servicio de aseo, Artículo 4.2.2.1 de la Resolución 151 de 2001, se ha definido el servicio estándar de aseo como el costo máximo a reconocer por el componente de recolección y transporte prestado puerta a puerta con una frecuencia de tres veces por semana.

El Artículo 4.2.4.1 *idem*, determina que si en el contrato de condiciones uniformes se establecen frecuencias de recolección y transporte de residuos sólidos menores a tres veces por semana, será necesario efectuar un descuento en la tarifa máxima.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilar y controlar el cumplimiento de leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. Por ello, en la presente resolución se solicitará a dicho organismo que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y control del cumplimiento de la presente resolución;

Por lo todo lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

Hoja 10 de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. (El Cerrito, Valle) contra la Resolución CRA 231 de agosto 6 de 2002".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución CRA 231 de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

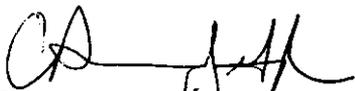
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Alcalde y al Personero de El Cerrito (Valle) y al Representante Legal de la Empresa de ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento de la presente resolución.

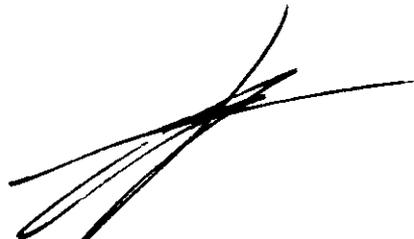
ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 24 DIC. 2002



CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO
Presidente



LUIS AUGUSTO CABRERA LEAL
Director Ejecutivo